SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Ramón Pérez Méndez, Heriberto Vásquez Valdez y Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez.
Recurridos:	Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo.
Abogados:	Licdos. Nelson Rafael Monegro Núñez, Miguel A. Eduardo y Licda. Rocío Suriel Matías.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 29 de agosto del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficina principal en la Ave. George Washington núm. 601, de la ciudad de Santo Domingo, representado por su Administrador General Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Pérez Méndez, por sí y por el Dr. Teófilo Lappot Robles y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y memorial de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Nelson Rafael Monegro Núñez, Miguel A. Eduardo y Rocío Suriel Matías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0050082-2, 047-0125803-2 y 047-0187315-2, abogados de los recurridos, Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo;

Que en fecha 16 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer

el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de agosto de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio ejercido por el empleador, en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación civil por daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos, Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Bonao, el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 24 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio ejercido por el empleador, intentada por los señores Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, Sucursal Bonao, por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de los valores: para Melanio Alberto Rodríguez: a) la suma de Ciento Quince Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos (RD$115, 425.00), relativa a 75 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, de acuerdo al viejo Código de Trabajo; b) la suma de Cuarenta y Tres Mil Noventa y Dos Pesos (RD$43,092.00), por concepto de preaviso; c) la suma de Seiscientos Un Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD$601,749.00) relativa a 391 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; d) la suma de Veintisiete Mil Setecientos Dos Pesos (RD$27,702.00) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; e) la suma de Treinta y Seis Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD$36,680.00) relativa al salario de navidad correspondiente al año 2008; f) la suma de Veintiún Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos (RD$21,396.00) relativa al pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2009; g) la suma de Noventa y Dos Mil Trescientos Cuarenta Pesos (RD$92,340.00) relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2008; h) la suma de Noventa y Dos Mil Trescientos Cuarenta Pesos (RD$92,340.00) relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2009; i) la suma de Treinta y Seis Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD$36,680.00) por concepto del último mes laborado y no pagado; para Celestino Rosario Morillo: j) la suma de Quince Mil Seiscientos Cuatro Pesos (RD$15,604,.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; k) la suma de Setenta y Un Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos (RD$71,332.00) relativa a 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; I) la suma de Quince Mil Seiscientos Cuatro Pesos (RD$15,604.00) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; m) la suma de Trece Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD$13,280.00) relativa al salario de Navidad correspondiente al año 2008; n) la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD$6,750.00) relativa al pago proporcional del salario de Navidad correspondiente al año 2009; o) la suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos (RD$33,436.00) relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2008; p) la suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos (RD$33,436.00) relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2009; q) la suma de Trece Mil Doscientos

Ochenta Pesos (RD$12,280.00) por concepto del último mes laborado y no pagado; **Tercero:** Condena a la demandada al pago de trescientos noventa mil novecientos seis pesos (RD$390,906.00) a favor del señor Melanio Alberto Rodríguez y la suma de Cientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD$141,549.00) a favor del señor Celestino Rosario Morillo, por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de los demandantes tendentes al pago de horas extras por falta de pruebas; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor del señor Melanio Alberto Rodríguez y la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00) a favor del señor Celestino Rosario Morillo como justa indemnización civil por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de Un Millón De Pesos (RD$1,000,000.00) a favor del señor Melanio Alberto Rodríguez y Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a favor del señor Celestino Rosario Morillo, como justa indemnización civil por los daños y perjuicios morales ocasionados; **Séptimo:** Dispone que para el pago a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento en un 25% y distrae el 75% restante a favor y provecho de los licenciados Nelson Rafael Monegro Núñez, Miguel A. Duardo Ramírez y la bachiller Rocío Suriel, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Melanio Alberto Rodríguez Ramos y Celestino Marcelino Rosario Morillo y el recurso de apelación incidental incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal incoado por los señores Melanio Alberto Rodríguez Ramos y Celestino Marcelino Rosario Morillo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y se acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, ambos contra la sentencia laboral núm. 25/10, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador y se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de los señores Melanio Alberto Rodríguez Ramos y Celestino Marcelino Rosario Morillo los valores que se describen a continuación: para el señor Melanio Alberto Rodríguez: a) la suma de RD$43,098.61 (Cuarenta y Tres Mil Noventa y Ocho Pesos con 61/100), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD$149,305.31 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cinco Pesos con 31/100), por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$21,549.30 (Veintiún Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 30/100), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD$36,680.00 (Treinta y Seis Mil Seiscientos Ochenta Pesos), por concepto de salario de Navidad del último año laborado; e) la suma de RD$92,350.17 (Noventa y Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 17/100), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD$36,680.00 (Treinta y Seis Mil Seiscientos Ochenta Pesos), por concepto del salario ordinario correspondiente al último mes laborado; y g) la suma de RD$70,000.00 (Setenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios calculados sobre la base de un salario mensual de RD$36,680.00 Pesos y una antigüedad de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días; para el señor Celestino Rosario Morillo: 1) la suma de RD$15,653.00 (Quince Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2) la suma de RD$54,227.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Veintisiete Pesos), relativa a 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía;

3) la suma de RD$7,826.60 (Siete Mil Ochocientos Veintiséis Pesos con 60/100), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de RD$13,222.00 (Trece Mil Doscientos Veintidós Pesos), por concepto de salario de navidad del último año laborado; 5) la suma de RD$33,542.59 (Treinta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos con 59/100), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6) la suma de RD$13,322.00 (Trece Mil Trescientos Veintidós Pesos), por concepto del salario ordinario correspondiente al último mes laborado; y 7) la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios, calculados sobre la base de una antigüedad de cuatro (4) años, diez (10) meses y seis (06) días y un salario mensual de RD$13,322.00 Pesos; **Cuarto:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de la suma de RD$1,539.23 (Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con 23/100) diario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales correspondientes al señor Melanio Alberto Rodríguez Ramos, desde el día 14 de julio del año 2009, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de sus prestaciones laborales; **Quinto:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de la suma de RD$559.00 (Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos) diario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales correspondientes al señor Celestino Marcelino Rosario Morillo, desde el día 14 de julio del año 2009, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de sus prestaciones laborales; **Sexto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por supuestos daños morales incoada por los señores Melanio Alberto Rodríguez Ramos y Celestino Marcelino Rosario Morillo en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y no reposar sobre base y prueba legal; **Séptimo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana en contra de los señores Melanio Alberto Rodríguez Ramos y Celestino Marcelino Rosario Morillo, por los motivos expuestos en parte anterior de esta decisión; **Octavo:** Ordenar, como al efecto se le ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, que al momento de proceder a pagarle a los trabajadores, señores Melanio Alberto Rodríguez Ramos y Celestino Marcelino Rosario Morillo los valores a los que les condena la presente sentencia, excepto los relativos a las indemnizaciones por daños y perjuicios y a los que resulten de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la misma. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones";

Considerando, que la recurrente principal propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por el empleador y uso desproporcional del poder activo y de apreciación concedido a los jueces de los tribunales de trabajo; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente principal sostiene en síntesis que: "al establecer el monto del salario del señor Melaneo Alberto Rodríguez, la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y las pruebas aportadas por el empleador, en virtud de que fija el monto del salario sólo por la simple mención de una de las partes, que para el caso de la especie lo es la persona del trabajador, sin tomar en cuenta el alcance y el valor probatorio de los documentos en que el empleador sustenta su posición sobre el monto del salario del referido trabajador".

Considerando, que para sustentar su criterio sobre el monto del salario del trabajador Melaneo Alberto

Rodríguez, la sentencia impugnada expresa: "que en cuanto a la antigüedad y al salario, le corresponde al empleador aportar a esta Corte los medios de prueba que nos permitan comprobar que el monto del salario y la antigüedad del contrato de trabajo del señor Melaneo Alberto Rodríguez y la antigüedad del señor Celestino Rosario Morillo eran distintos a los alegados por dichos trabajadores en su demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo"; que, asimismo, en la sentencia impugnada se dice: "que en lo relativo al salario que devengaba el señor Melanio Alberto Rodríguez, reposan en el expediente documentos depositados por el empleador, como son el denominado acción de personal de fecha 30-04-2009 y la resolución No.000026, de fecha 13 de agosto del año 2009, en los cuales se indica que el trabajador devengaba mensualmente un salario de RD$35,880.00 pesos, sin embargo, estos documentos carecen de valor probatorio para esta Corte, en razón de que han sido elaborados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sin la participación, firma o aprobación del trabajador, en consecuencia, al no existir ningún otro medio de prueba que lo corrobore, procede acoger el salario invocado por el trabajador, que consiste en la suma de RD$36,680.00 pesos mensuales".

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales".

Considerando, que conforme al texto antes transcrito, el trabajador está liberado de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que si el empleador discute el monto del salario alegado por el trabajador debe probar el monto invocado por él, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo, y en ese sentido es dicho empleador el que debe probar que el salario del trabajador era otro, con la presentación de los documentos que él está obligado a registrar y a depositar ante las autoridades del trabajo o con otros medios de prueba.

Considerando, que corresponde a los jueces determinar cuando esa prueba contraria ha sido realizada por el empleador, para lo cual cuentan con un poder de apreciación que les permite fundamentar su fallo en aquellas pruebas que les resulten más convincentes y acordes con los hechos de la causa, y a su vez restar valor probatorio a aquellas que por el contrario no les resulten confiables.

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció, que el recurrente no demostró que el trabajador percibiera un salario menor al reclamado, lo que le llevó a dar por establecido el monto señalado por el demandante para sustentar su demanda, con lo que hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente sostiene que se ha violado la Ley 6186 del 12 de febrero de 1953 sobre Fomento Agrícola al condenarla al pago de la participación en los beneficios de la empresa, pues el Banco Agrícola de la República Dominicana es una institución autónoma del Estado que no tiene ganancias anuales, "ya que, subsiste con la inyección económica que le hace el gobierno central y organismos internacionales, por lo que jamás podrá tener beneficios";

Considerando, que el criterio sostenido por esta corte de que los trabajadores están eximidos de demostrar que las empresas a quienes se les reclama el pago de participación en los beneficios obtuvieron dividendos en su año fiscal está limitado al ámbito de las empresas que están obligadas a presentar la declaración jurada sobre sus operaciones comerciales a la Dirección General de Impuestos Internos y no hayan formulado esa declaración y no a las que por su naturaleza están eximidas de la misma.

Considerando, que siendo el Banco Agrícola de la República Dominicana una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales, y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada sobre sus actividades económicas a la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal a- quo no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 177, 219, 220 y 223 del Código de Trabajo, competía al empleador probar el pago y disfrute de la participación en los beneficios de la empresa, razón por la cual, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto por carecer de base legal.

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que los recurridos, a su vez, proponen en apoyo de su recurso incidental, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y prueba testimonial (Falta de base legal, Violación al Derecho de Defensa); **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación del derecho de defensa, exceso de poder y violación a la ley;

Considerando, que en su primer medio del recurso de casación, la parte recurrida y recurrente incidental, alega en síntesis que la sentencia impugnada incurrió en falta de ponderación de documentos y prueba testimonial porque no examinó el acta de audiencia de fecha 18 de enero de 2010, levantada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositada y admitida por dicho tribunal, con la cual se pretendía demostrar que la recurrente principal incurrió en un ejercicio abusivo y de mala fe del derecho de desahucio;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa "que la demanda en daños y perjuicios incoada por los trabajadores ha sido fundamentada en los daños morales sufridos por los trabajadores como consecuencia de haberles imputado su empleador actos ilícitos en el ejercicio de sus labores";

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada se afirma "que del estudio y ponderación de las disposiciones antes indicadas (artículos 712 y 713 del Código de Trabajo) se establece que si bien en materia laboral cuando se demanda en responsabilidad civil el demandante se encuentra liberado de aportar las pruebas del perjuicio, no es menos cierto que en primer término, la parte demandante debe demostrar que la parte demandada realizó una acción ilícita o cometió una falta contractual con la cual ocasionó un daño diferente al que naturalmente ocasiona la ruptura del contrato de trabajo, en este caso por el desahucio ejercido por el empleador, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en materia laboral";

Considerando, que los jueces de fondo, en uso de su poder soberano de apreciación, y luego de la ponderación de los documentos aportados al debate, llegaron a la conclusión de que los trabajadores demandantes no lograron probar que el empleador les ocasionó un perjuicio adicional al hecho de haberse puesto fin al contrato de trabajo por el ejercicio del derecho de desahucio; que en el caso de la especie, sostiene la corte a-qua, no se ha podido comprobar por el análisis de los hechos y las circunstancias que rodearon la terminación del contrato de trabajo, así como del examen de los medios de prueba, que el empleador haya incurrido en falta alguna que haya comprometido su responsabilidad civil en el momento de ejercer el desahucio o con posterioridad al mismo;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurridos, recurrentes incidentales, sostienen en síntesis que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, pues en la misma no se hace alusión a los puntos no controvertidos con relación al escrito de apelación incidental;

Considerando, que en la sentencia impugnada se afirma "que del estudio y ponderación de ambos

recursos incoados por las partes respectivamente y de las piezas y documentos que forman el expediente, esta Corte ha podido determinar que las partes no discuten los contratos de trabajo que los vinculaba y su modalidad por tiempo indefinido, la forma de terminación de dichos contratos, por efecto del desahucio ejercido por el empleador, ni tampoco discuten el monto del salario que devengaba el señor Celestino Rosario Morillo, razón por la cual los puntos antes indicados se establecen como ciertos en esta decisión, sin necesidad de proceder a su comprobación", lo que evidencia que el tribunal a-quo, contrario a lo afirmado por los recurrentes incidentales, ponderó y tuvo en cuenta las piezas y documentos que le sirvieron para decidir cuáles eran los hechos no controvertidos entre las partes;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, los recurrentes incidentales alegan en síntesis que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en violación al derecho de defensa y exceso de poder, ya que no obstante haber manifestado expresamente su oposición, la corte a-qua admitió y ponderó documentos depositados en fotocopias y realizó verificaciones de firma en dichos documentos;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, que en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos incursos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte, respecto a la antigüedad y el importe del salario devengado por el trabajador Melanio Alberto Rodríguez, estimando plausible el valor probatorio de tales documentos y rechazando la impugnación que opusieron a los mismos los actuales recurrentes incidentales, quienes nunca alegaron su falsedad, sino que se limitaron a restar eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca, por lo que es criterio de esta corte que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley y respetó el derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, dispone que: "Cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío, por no quedar algo por juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega del 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que concierne exclusivamente al pago de la participación en los beneficios de la empresa; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Melanio Alberto Rodríguez y Celestino Rosario Morillo, contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do